Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2013

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Comisión Nacional de Energía Atómica en la causa Unión del Personal Civil de la Nación c/ Comisión Nacional de Energía Atómica s/ cobro de aportes o contribuciones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 285/286 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá) que confirmó las regulaciones de honorarios por la representación y patrocinio letrado de la actora y por los trabajos del perito contador efectuadas en la instancia anterior, la demandada dedujo el recurso extraordinario (fs. 294/308) cuya denegación motivó la queja en examen.

2°) Que pese a que la parte demandada en el recurso extraordinario había cuestionado el importe de los honorarios regulados, posteriormente, sin efectuar reserva alguna, depositó una suma que fue imputada a la liquidación de los emolumentos del perito contador aprobada por el juzgado de primera instancia (cfr. fs. 321, 333 y 382), y también manifestó que "con relación a los honorarios...del letrado de la actora se ha recabado del Sector respectivo la posibilidad del inmediato pago, sin perjuicio de la posibilidad sucedánea, en su caso, de tener que realizarse oportunamente la previsión presupuestaria para el año 2013" (cfr. fs. 335).

J. 72
XLVII

3°) Que esa conducta constituye una actividad procesal en pugna con el recurso interpuesto ante esta sede. En efecto, según reiterada doctrina del Tribunal, tanto el depósito en calidad de pago como la manifestación de que se está dispuesto a pagar las sumas adeudadas, sin hacer en ambos casos reserva alguna de continuar el trámite de la queja, importan una renuncia o desistimiento tácito del recurso de conformidad con lo dispuesto en los arts. 873, 915 y 918 del Código Civil (Fallos: 297:40; 302:559; 304:1962; 310:924; 311:2021; 312:631; 317:1154, entre muchos otros).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito a efectuar en la presentación directa. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso de hecho interpuesto por **la Comisión Nacional de Energía Atómica**, representada y patrocinada por los Dres. **Mariano Román Páez y Micaela Soledad Figueredo.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 65.**